



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: **Tutela**

Expediente: **11001-33-42-051-2024-00408-00**

Accionante: **Víctor Alfonso Estupiñán Perdomo**

Accionada: **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**

Vinculados: **Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de
Administración de Carrera Judicial y la Unión Temporal
Curso de Formación Judicial 2019**

Asunto: **Auto Admite Acción de Tutela y Resuelve Medida
Provisional**

El señor Víctor Alfonso Estupiñán Perdomo presentó acción de tutela contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos e igualdad.

Dicha tutela fue asignada por reparto el 22 de noviembre de 2024, al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el radicado 11001-33-42-051-2024-00408-00.

En providencia del 22 de noviembre del año en curso, el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, doctor Norberto Mendivelso Pinzón, se declaró impedido para conocer de la presente acción de tutela aduciendo estar incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo de este Circuito Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Se observa que, en auto del 22 de noviembre de 2024 (consec. 04), el titular del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de este Circuito Judicial, manifestó estar impedido para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

“(…)
En ese orden de ideas, la decisión del problema jurídico aquí planteado conlleva a la configuración de una causal de impedimento, como quiera que este funcionario hace parte de la Convocatoria 27 adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura para proveer los cargos de jueces y magistrados de la República y de ahí el interés particular en el resultado del proceso para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.
(…)”

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos, conforme lo expresado por el titular del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de fecha 22 de noviembre de 2024, a juicio de este despacho se ha configurado la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 56 de la ley 906 de 2004; y, en consecuencia, se habrá de declarar fundado el mismo.

Ahora bien, la parte actora solicitó como medida provisional lo siguiente (consec. 01, pg. 4):

“Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de las accionadas, hasta que se resuelva la presente acción constitucional.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución EJR24-1588 del 7 de noviembre de 2024, contra la cual no procede recurso alguno, se me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 773 puntos, inferior al mínimo aprobatorio de 800 puntos de conformidad con las bases del concurso. Como consecuencia, quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el 16 de noviembre de 2024.
(…)”

Como fundamento expuso que:

i) Contra la Resolución No. EJR24-1473 que lo categorizó como **reprobado**, no procede recurso alguno;

ii) Desde su punto de vista existe apariencia de buen derecho;

iii) Los derechos fundamentales que invocó podrían afectarse en razón al transcurso del tiempo, toda vez que “Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada comenzó el sábado 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, estamos frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me pondría en una condición de absoluta orfandad frente a mis compañeros discentes.”;

iv) Desde su punto de vista la medida no resulta desproporcionada, por cuanto “la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los docentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.”.

Para decidir sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, dicte “cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”

Además, dispone que, en todo caso, “podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

En línea con lo expuesto y comoquiera que los fundamentos de la petición lucen plausibles, se accederá a la medida, toda vez que su inclusión en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) sería provisional hasta tanto se resuelve el fondo del presente asunto, tal medida no acarrea erogaciones adicionales a la accionada, y atendiendo que la subfase especializada inició el 16 de noviembre de 2024.

Así mismo, el Despacho considera pertinente vincular como interesados en el presente asunto al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Unión Temporal Curso de Formación Judicial 2019, para que rindan el informe pertinente respecto de los hechos que motivan la acción de tutela de la referencia. De igual modo se procederá con los discentes (aprobados y reprobados de la subfase general) del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”, en armonía con lo que solicitó el accionante en el inciso final de la solicitud de tutela (consec. 01, pg. 17 a 18).

Por consiguiente, al reunir los requisitos de ley, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO manifestado por el doctor Norberto Mendivelso Pinzón, como titular del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, en tal medida decláresele separado del conocimiento de la presente acción de tutela en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia; y, en consecuencia, comuníquesele esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela que promueve el señor **Víctor Alfonso Estupiñán Perdomo**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos e igualdad, presuntamente vulnerados por la **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**.

TERCERO: VINCULAR al **Consejo Superior de la Judicatura**, a la **Unidad de Administración de Carrera Judicial** y a la **Unión Temporal Curso de Formación Judicial 2019**, por tener interés en las resultas del proceso.

CUARTO: Notificar el presente auto a la accionada **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla** y a los vinculados **Consejo Superior de la Judicatura**, **Unidad de Administración de Carrera Judicial** y **Unión Temporal Curso de Formación Judicial 2019**, por conducto de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, respectivamente, para que en el término de **dos (2) días** ejerzan su derecho

de defensa y contradicción, además de allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Requerir a los representantes legales de la accionada **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**, y de los vinculados **Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial y Unión Temporal Curso de Formación Judicial 2019**, o quienes hagan sus veces, respectivamente, para que en el término de **dos (2) días**, se sirvan rendir un informe escrito sobre los hechos que motivan la presente acción de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Adviértase que la no rendición del informe dentro del plazo fijado generará los efectos previstos en el artículo 20 del decreto precitado.

SEXTO: VINCULAR a los **discentes** (aprobados y reprobados de la subfase general) del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades” como terceros con interés, para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la solicitud de tutela de la referencia.

Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte. Para ello, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIÓN TEMPORAL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, **deberán disponer una publicación en sus respectivas páginas Web**. Y acreditarlo ante este despacho, en el término máximo de dos días.

SÉPTIMO: CONCEDER la medida provisional solicitada. En consecuencia, ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que realice las actuaciones administrativas que se requieran con la finalidad de permitir la inclusión o asistencia **provisional** del señor **Víctor Alfonso Estupiñán Perdomo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.429.923 a la **subfase especializada** del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el 16 de noviembre de 2024 hasta que se resuelva de fondo la presente acción

constitucional. De lo que deberá rendir el respectivo informe, en el término concedido para recorrer el traslado de la acción.

OCTAVO: ORDENAR a las partes accionada y vinculada, que los informes que rindan se envíen paralelamente al correo electrónico que reportó la parte actora en el escrito de tutela, esto es, tetevic@hotmail.com (consec. 01, p. 17).

Lo anterior, en aras de aplicar principios constitucionales como el de publicidad, eficacia, celeridad, como ya lo desarrolló en su momento la Corte Suprema de Justicia¹.

NOVENO: Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO: Téngase como pruebas los documentos aportados en el escrito de tutela, las cuales serán apreciados en la oportunidad correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR JAVIER CAICEDO BOCANEGRA

Juez

ero

Firmado Por:

**Oscar Javier Caicedo Bocanegra
Juez
Juzgado Administrativo
052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895746d9d79969d5f207b5fcf5c239b66d272d3d953e7ae28928c6fecb07d71a**
Documento generado en 25/11/2024 05:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ CSJ, 1 Sep 2021, STC11274-2021, e11001020300020210294500. M.P. A. García.